001125/2025

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los dos días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis, se reúne en acuerdo la **Sala 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. Verónica Daniela Robert y la vicepresidencia del Dr. Manuel Horacio Pis Diez (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **" <PER_1>/ <PER_2>. S/ SUMARIO -Cobro de pesos e indem. de ley", expte. nro. 1125/2025**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo laboral N° 3 (expte. nro. 1058/2024), y atento al resultado del sorteo de fecha 27 de mayo de 2026 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial) y la integración del Tribunal en fecha 9 de junio de 2026 con el Dr. Fernando Nahuelanca, correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Manuel Horacio Pis Diez, Dra. Verónica Daniela Robert y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la Sentencia nro. 163/2025 de fecha 25 de junio de 2025? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

I Vienen a conocimiento de este tribunal de apelaciones, en virtud de los recursos interpuestos por el actor (ID 1969958) y sus letrados (ID 1969963) contra la Sentencia Definitiva nro. 163/2025. Concedidos mediante resolución de fecha 02 de julio de 2025, el accionante expresó agravios en ID 1981245 y sus letrados fundaron el suyo en su escrito de

Documento anonimizado por AymurAI

interposición. Corridos los pertinentes traslados de ley, los mismos quedan incontestes.

II *Antecedentes.*

El Sr. <PER_1> interpuso demanda laboral contra la firma <PER_2> a fin de que se la condene a entregar certificados de trabajo consignando la verdadera fecha de ingreso y jornada laboral (art. 80 LCT); constancia documentada de aportes y contribuciones a los organismos de seguridad social y sindicato; y certificado de servicios y remuneraciones (art. 12 inc. g de la Ley 24241 – Formulario PS.6.2 Anses), bajo apercibimiento de fijar sanciones conminatorias por cada día de mora. Asimismo requirió el pago de los créditos laborales por los rubros a determinar de: diferencia de haberes desde el mes de noviembre de 2018 y hasta el egreso por el pago insuficiente del salario básico y adicionales del CCT Nro. 130/75; diez días trabajados durante el mes de diciembre de 2018, SAC proporcional al egreso del 2° semestre de 2018; integración mes de despido y su SAC, indemnización sustitutiva del preaviso no otorgado y su SAC; indemnización por vacaciones no gozadas y su SAC, indemnización por antigüedad, art. 2 Ley 25323, art. 80 LCT, por daños y perjuicios ocasionados a su parte por la posibilidad de extracción y/o retiro de fondos que hubiera debido tener depositados en la cuenta de capitalización de renta vitalicia del seguro de retiro complementario de empleados de comercio " <PER_3>"; sanción conminatoria del art. 132 bis LCT), y se tenga por considerada la conducta temeraria y/o maliciosa de la contraria, en los términos del art. 9 de la Ley 25013 y 275 de la LCT; todo ello con más los intereses a la tasa activa más alta que cobra a sus clientes el Banco

Documento anonimizado por AymurAI

del Chubut SA o el Banco de la Nación Argentina o la entidad financiera que a criterio del tribunal mejor refleje el costo del dinero en plaza para un crédito con destino al consumo de un trabajador y su familia (sin carpeta de crédito o garantía real, con más la aplicación del artículo 770 inc. b del CCCN, con los costos y costas del proceso. Relató hechos, fundó en derecho, practicó liquidación provisoria, acompañó documental, ofreció prueba e hizo reserva de caso federal.

En tiempo oportuno se corrió traslado a la demandada procediéndose a declarar su rebeldía en la providencia de fecha 27/04/2022.

Los demás antecedentes de autos han sido debidamente reseñados en la sentencia de grado, por lo que a los mismos me remito y tengo presentes a la hora de resolver.

En lo que aquí interesa, la jueza de refuerzo hizo lugar a la demanda interpuesta por el Sr. <PER_1> en contra de <PER_2> condenándola a que le abone al actor en el término de diez (10) días la suma de $669.908,66 con más un interés equivalente al que utiliza en Banco del Chubut para sus operaciones de préstamos personales y familiares, desde que cada suma fue debida (conf. 128, 255 bis y ccs. de la LCT) y hasta su total y efectivo pago con capitalización desde la notificación de la demanda (art. 770 inc. b del CCCN), debiendo además hacer entrega de los certificados de trabajo previstos en el art. 80 de la LCT debidamente confeccionados. Impuso las costas a la parte demandada y reguló los honorarios profesionales Dres. <PER_4>, <PER_5> y <PER_6> –en conjunto- en el 19,5%; porcentajes éstos que

Documento anonimizado por AymurAI

deberán calcularse sobre el monto del proceso y en la etapa de ejecución de la sentencia, debiendo adicionarse el I.V.A. si correspondiese, y respetando siempre los mínimos legales, los cuales resultan de aplicación si los porcentajes regulados no los superasen (conf. arts. 6, 7, 8, 9, 46 y 60 de la ley XIII No 4).

III *Agravios, réplica, tratamiento.*

III.1 *Agravios de la parte actora.*

III.1.a Como primer agravio el accionante insiste en la procedencia de la sanción del art. 132 bis LCT por la existencia de aportes retenidos al actor y no ingresados. Manifiesta que la valoración de prueba ha sido errónea en atención a que la respuesta del Sindicato de primer grado, el <PER_7> local acredita con absoluta contundencia que sí existió retención indebida de aportes y que no fueron ingresados por la demandada, deviniendo lo resuelto por la jueza de refuerzo ilógico, arbitrario y contrario a los principios de la sana crítica, por cuanto la conclusión expuesta como fundamento para su rechazo se aparta de la verdad material.

Señala que de la respuesta del sindicato los aportes de su parte correspondientes a los meses de julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019 no fueron ingresados por la demandada, existiendo una deuda de aportes retenidos al trabajador por los períodos indicados, configurándose el supuesto del art. 132 bis LCT.

III.1.b En segundo lugar, el actor se queja por la omisión de considerar el daño

Documento anonimizado por AymurAI

inflacionario denunciado en los alegatos como una confiscatoria afectación del derecho de su propiedad o en su caso, considerar y aplicar el art. 276 LCT modificado por el DNU 70/2023 o en su defecto la omisión de declarar la inconstitucionalidad sobreviniente de la prohibición de actualizar monetariamente (indexar) el crédito con más una tasa de interés puro, a los efectos de dictar una sentencia justa, equitativa y razonable.

Dice que la sentenciante incurrió en arbitrariedad manifiesta al rechazar el planteo realizado en los alegatos en relación con el hecho de público y notorio de la inflación elevada durante la sustanciación del proceso y la denuncia de que con la aplicación de la tasa de interés activa que no se capitaliza mensualmente (como sí lo hace la inflación), se configura una lesión a su derecho de propiedad de naturaleza confiscatoria que afecta sus derechos consagrados por el art. 14 bis, 17, 18 y concordantes de la CN y se traduce en un apartamiento de la realidad económica configurándose una situación jurídica abusiva (art. 10 CCCN).

Manifiesta que la pérdida de su patrimonio es superior al 75% y efectúa cálculos a sus efectos. Cita doctrina y jurisprudencia.

Trae a colación la recepción en la Cámara Nacional del Trabajo en donde se dispone una actualización monetaria con más una tasa de interés puro del 3% anual o bien aplicar la tasa CER que determina el Banco Central de la República Argentina, ambas que no hacen más onerosa la obligación y que tienen en cuenta el daño

Documento anonimizado por AymurAI

inflacionario (la pérdida del valor) y transcribe conclusiones de un diario nacional relacionadas a ello.

Solicita que no se aplique la tasa de interés nominal que consolidaría una pérdida irrazonable, injusta, confiscatoria y violatoria de los derechos y principios que informan el derecho laboral (art. 11 LCT), los principios y valores jurídicos que determina el art. 2o del CCCN y también los derechos consagrados por el art. 14 bis, 17, 18, 28 y concordantes de la CN que protegen al trabajador y su patrimonio ante el daño inflacionario sobreviniente. Requiere se aplique el criterio del art. 276 LCT modificado por el DNU 70/23 el cual se encuentra vigente y se disponga la actualización de la deuda en términos de moneda constante conforme la variación del IPC desde que cada suma fuera debida y hasta su efectivo pago con más una tasa de interés del 3%.

En forma subsidiaria requiere se decrete la inconstitucionalidad de la ley 23928, protegiendo los derechos patrimoniales de su parte, a fin de que no se vulneraren sus derechos amparados por los artículos 14 bis, 17, 18, 28 y concordantes de la CN, evitando que la sentencia genere una situación jurídica abusiva.

III.1.c. En último lugar se agravia por el rechazo del pedido de temeridad y malicia de la demandada requerida. Reitera fundamentos brindados en su escrito de demanda.

Indica que la demandada violó la buena fe que debe primar en las relaciones del trabajo y a consecuencia de la extinción del vínculo laboral, al no abonar salarios devengados y adeudados, indemnización por vacaciones no gozadas, el sueldo anual complementario

Documento anonimizado por AymurAI

proporcional hasta diciembre de 2019 entre otros y pese a las intimaciones que le cursó y la promoción de la demanda, su obrar omisivo no puede beneficiarla eximiéndola de una sanción como la temeridad y malicia expresamente prevista en el art. 9 de la ley 25013.

Destaca que la contraria no se presentó en la causa, no invocó justificación alguna para no pagar siquiera los salarios devengados (incluido el SAC proporcional), por lo que resulta arbitrario el rechazo a la condena de la temeridad y malicia determinada por el art. 9 de la ley 25013. Entiende que conforme el resultado del proceso, el rechazo de su pretensión violan el principio protectorio (art. 9 LCT) y la recta aplicación e interpretación del derecho laboral (art. 11 LCT), requiriendo se declare procedente en esta instancia. Efectúa reserva de caso federal.

III.2. *Agravios de los letrados de la parte actora.*

Los letrados de la parte actora se quejan que la regulación de honorarios fue baja y peticionan su incremento de conformidad con las pautas emergentes de la ley arancelaria provincial y atendiendo calidad, extensión, naturaleza y resultados de nuestros trabajos profesionales como procuradores y patrocinantes en representación de su parte en un 21%.

Dicen que su regulación de emolumentos del 19,5% se acerca al mínimo legal, teniendo presente que las regulaciones como abogados deben efectuarse entre un mínimo del 11% y un máximo del 20% solo como "abogados" (patrocinantes), correspondiendo incrementar la misma por su actuación como procuradores, conforme lo establece expresamente el artículo 8o de la Ley XIII – No 4.

Documento anonimizado por AymurAI

III.3. *Tratamiento.*

Así, y adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi estudio, destaco ante todo que tiene dicho nuestro máximo tribunal que "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836) y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191).

Antes de ingresar sobre esa cuestión, debo señalar que la jurisprudencia ha dicho con respecto al alcance los agravios y la competencia de la Alzada: "El agravio constituye la medida de la apelación, conforme el principio de la congruencia. El recurso de apelación no admite hechos nuevos u otras pruebas que las ya existentes en las actuaciones, ya que el apelado no puede agregar otros hechos distintos a los que alego cuando solicito la medida habiendo tenido todos el tiempo y posibilidades probatorias a su disposición, incluso ejercitable sin la participación y conocimiento de que se vería afectado por la medida (arg. art. 8, ley 7166). (CCCom, de la Matanza sala II, 4-6-2000," Transporte el Progreso SA c/Municipalidad de la Matanza s/amparo").

III.3. *Agravios de la parte actora.*

III.3.a. *Primer agravio:*

Los fundamentos de este agravio fueron expuestos anteriormente por el recurrente y por razones de brevedad me remito a ellos.

Documento anonimizado por AymurAI

Adelanto mi opinión, que le asiste razón a la parte actora.

Pues del informe del Sindicato de primer grado, el <PER_7> local se acredita indudablemente que sí existió retención indebida de aportes y que no fueron ingresados por la demandada.

Ello se corrobora con la respuesta del sindicato los aportes de su parte correspondientes a los meses de julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019 no fueron ingresados por la demandada, existiendo una deuda de aportes retenidos al trabajador por los períodos indicados, configurándose el supuesto del art. 132 bis LCT.

De modo tal que es aplicable, dada la situación descripta lo dispuesto por el artículo 132 bis de la LCT.

Ahora bien, con respecto a la declaración de oficio de la inconstitucionalidad de una norma cito la opinión del Dr. Víctor Ibáñez.

El mencionado autor dice que nuestra Corte Suprema evoluciono lentamente en la jurisprudencia en punto a la admisibilidad del control de constitucionalidad de oficio. Así, podemos decir que en el período comprendido entre 1863 y el fallo "Ganadera Los Lagos S.A", no existió una regla explicita sobre la necesidad o no del pedido de parte para el ejercicio del control de constitucionalidad (Cfre. Víctor Ibáñez Rosa, "Máximos precedentes Corte Suprema Justicia de la Nación", "Derecho Constitucional", Pablo Manili, T° I, p.1096).

Agrega que en un segundo período comprendido entre el fallo "Ganadera Los Lagos SA y Juzgado de Instrucción el fallo" Ganadera Los Lagos S.A Militar N° 50, de

Documento anonimizado por AymurAI

Rosario, Bianchi señala que mantuvo un criterio dual (obra citada, p 1097).
El tercer periodo corre desde: "Juzgado de Instrucción el fallo Ganadera Los Lagos S.A Militar N° 50 a Mill de Pereyra". La tesis prohibitiva se mantuvo pero con disidencias (obra citada 1099).

El autor dice que la Corte Suprema cambia entonces su jurisprudencia restrictiva en la causa "Mill de Pereyra", el 27 de septiembre del 2001 admitiendo expresamente la posibilidad de declarar la inconstitucionalidad de oficio de las leyes por los jueces (obra citada p 1100).

El 19 de agosto del año 2004, la Corte Federal falla en la causa "Banco Comercial Finanzas SA" y una nueva composición del tribunal adhiere al criterio sin duda mayoritario a favor del control de oficio (obra citada 1101).

El holding del fallo se desprende del considerando del 3 voto mayoritario, el que se sostiene que si bien es exacto que los tribunales inferiores no pueden efectuar declaraciones de inconstitucionalidad de leyes en abstracto, no se sigue de ello la necesidad de petición expresa pues como el control de constitucionalidad versa sobre una cuestión de derecho y no de hecho, la potestad d jueces de suplir el derecho incluye el deber de mantener la supremacía de la Constitución, articulo 31 de la carta magna (p. 1101).

En este caso, en la demanda la actora solicitó de manera expresa la multa prevista en el artículo 132 bis de la LCT y por ende puede ser tratado el control de constitucionalidad; y la jueza de primera instancia pudo efectuar un control de oficio de inconstitucionalidad,

Documento anonimizado por AymurAI

pues no versaba sobre el derecho sino sobre hechos planteados en el proceso por el actor al promover su demanda.

Cabe agregar que el precedente de la CSJN: "Domínguez Yanina Vanesa c/ Muresco S.A s/Despido", es correctamente aplicable a este caso.

Es decir, este precedente tiene un valor moral para los jueces inferiores y además debe seguirse por razones de seguridad jurídica y equidad.

La jurisprudencia ha dicho: "Si bien no existe un precepto legal que imponga la obligatoriedad de los fallos de la CSJN, la aceptación y aplicación de los mismos por parte de los tribunales inferiores colabora con el afianzamiento de la seguridad jurídica, como con la economía procesal, valores que deben preservarse, correspondiendo alejarse de la doctrina del Alto Tribunal sólo cuando este apartamiento esté expresamente fundado en razones diversas de las consideradas en los precedentes de que se trate, o bien sobre la base de nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por la Corte Suprema en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia. (Belizan, Beatriz Cristina vs. Poder Ejecutivo Nacional y otro s. Ordinario - CNCom. Sala D; 18/08/2011; Rubinzal Online; RC J 12732/11).

Además, por razones de equidad (artículo 2 del CCCN y el preámbulo de la Constitución Nacional), puesto que el resto de las obligaciones previsionales y de contribución social fueron abonadas por la demandada, y por lo tanto es justo que sólo se aplica por ese período.

Documento anonimizado por AymurAI

La jurisprudencia al respecto ha dicho: "El art. 132 bis LCT, tiene un dudoso engarce constitucional puesto que obliga a pagar salarios al trabajador durante un lapso indeterminado de tiempo sin percibir contraprestación alguna, lo que pone en jaque el derecho de propiedad y el principio de razonabilidad. Si bien es cierto que el legislador, al sancionar el artículo no hace referencia al pago de salarios, pues utiliza un eufemismo -impone el pago de sanciones conminatorias- pero el monto de éstas resulta equivalente a los salarios devengados mensualmente por el trabajador por lo que, en sus efectos prácticos, la obligación es la misma y resulta desproporcionada frente a la infracción cometida que puede y debe ser castigada severamente, pero no con exorbitancia. Y en el caso, el estudio de la planilla de AFIP revela que la empleadora no incumplió sistemáticamente con las normas de seguridad social sino que, en algunos períodos, las satisfizo plenamente figurando otros como impagos, lo que explica la decisión del juez a quo que se vincula, razonablemente, con los preceptos de la Constitución Nacional y el principio de equidad. (Cancedo, Dora Adelina vs. Asociación Mutual para Agentes del Sistema Nacional de Previsión y otro s. Despido - CNTrab. Sala VI; 25/10/2017; Boletín de Jurisprudencia de la CNTrab.; 14855/2012; RC J 865/18).

Por lo tanto, se hace lugar al agravio, en la forma descripta y se declara la inconstitucionalidad del artículo 132 bis, en cuanto al período sobre el que se aplica la multa.

Por lo tanto, la multa del artículo 132 bis de la LCT, se devengará mensualmente a favor de los actores,

Documento anonimizado por AymurAI

desde el momento de operarse la extinción del contrato de trabajo, importe que se devengará con igual periodicidad a la del salario hasta el dictado de la sentencia de primera instancia.

En la etapa de ejecución de sentencia, por Secretaría, se practicara la liquidación pertinente.

III.3.b. *Segundo agravio:*

Los fundamentos de ese agravio fueron expuestos anteriormente.

En este agravio se queja, toda vez que entiende que en primera instancia, la jueza no tuvo en cuenta la lesión patrimonial denunciada en los alegatos de una confiscación de los derechos de propiedad del actor. Asimismo, no ponderar y aplicar el artículo 276 modificado por el DNU 70/2023 o en su defecto la omisión de declarar la inconstitucionalidad de la prohibición de indexar el crédito con una tasa pura.

En primer término, es preciso destacar que la actora en su demanda no solicitó la actualización de su crédito, de modo tal que un fallo dictado a su favor sobre ese tema vulnera la congruencia procesal (artículo 18 CN).

Ese argumento es suficiente para desestimar el agravio.

Sobre las actualizaciones de los créditos laborales, cabe señalar que La Corte Suprema de Justicia de la Nación ordenó nuevamente reducir la tasa de interés aplicable a los juicios laborales. El 13 de agosto de 2024, la Corte resolvió en el juicio "Lacuadra Jonatan c/ DIRECT TV Argentina SA y otros s/ Despido" que no corresponde aplicar el índice CER más 6 por ciento que aplican los tribunales del trabajo de Ciudad de

Documento anonimizado por AymurAI

Buenos Aires, Argentina para actualizar los créditos en los juicios laborales.

La Corte Suprema entendió que el CER no se trata de una tasa de interés, sino de un índice que se aplica a obligaciones en moneda extranjera, que carece de sustento legal (toda vez que el Código Civil y Comercial de la Nación solo autoriza a actualizar créditos a través de tasas de interés y no índices) y que arroja un resultado desproporcionado e irrazonable.

"4°) Que recientemente en la causa "<PER>" (Fallos: 347:100) esta Corte descalificó por arbitrario el criterio asentado por la CNAT en su anterior acta 2764/2022 (utilización de tasas de interés activas con capitalización anual desde la fecha de notificación del traslado de la demanda) porque carecía de respaldo en las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación y, además, arrojaba un resultado económico desproporcionado. Tal descalificación fue reiterada poco tiempo después en el caso "Fontaine" (Fallos: 347:472).

"Con el fin de reemplazar aquel criterio de cálculo de los intereses, la cámara laboral dictó el acta 2783/2024 en la que contempló el ya mencionado reajuste de "los créditos laborales sin tasa legal de acuerdo a la tasa CER... más una tasa pura del 6% anual". Pero este nuevo criterio de reajuste, aplicado al caso en examen, tampoco encuentra fundamento en las disposiciones del código citado y arroja resultados igualmente irrazonables.

"5°) Que el coeficiente de estabilización de referencia (CER), cuyo método de cálculo tiene por base la evolución del índice de precios al consumidor -IPC-

Documento anonimizado por AymurAI

(artículo 1o de la ley 25.713 y artículo 1o de la resolución 47/2002 del Ministerio de Economía), fue creado tras la pérdida de vigencia del sistema de convertibilidad del peso, con la finalidad de compensar la mengua experimentada por las obligaciones que originariamente habían sido expresadas en dólares estadounidenses u otra moneda extranjera y que fueron transformadas a pesos a partir de la sanción de la ley 25.561 (cfr. artículo 1o de la ley 25713).

"De ese modo, el coeficiente se aplicó a los depósitos constituidos en moneda extranjera que, por imperio legal, fueron convertidos a pesos a la relación de $1,40 por cada dólar estadounidense (artículos 2 y 4 del decreto 214/2002). Asimismo, la reglamentación dispuso su aplicación a las deudas en dólares u otra moneda extranjera con el sistema financiero -cualquiera fuera su origen o su naturaleza-, a las no vinculadas con dicho sistema y a las transmitidas por las entidades financieras en propiedad fiduciaria a fideicomisos financieros que se convirtieron a pesos a razón de un dólar un peso (artículos 8 y 11 del decreto referido).

"En virtud de la génesis, finalidad y forma de cálculo establecidas en las normas que lo implementaron, resulta evidente que el CER en modo alguno es una tasa de interés "reglamentada por el BCRA" como lo afirma la nueva acta de la cámara. Lo cual se evidencia con mayor claridad aún ante la directiva de que al capital obtenido por aplicación del mencionado coeficiente debe adicionarse, a su vez, un interés "puro" del 6% anual.

"6°) Que, como lo ha sostenido el Tribunal en el precedente registrado en Fallos: 346:143, el artículo 768 del CCCN establece tres criterios para la

Documento anonimizado por AymurAI

determinación de la tasa del interés moratorio: lo que acuerden las partes, lo que dispongan las leyes especiales y "en subsidio, por las tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central".

El método de reajuste instituido por la Cámara en el acta 2783/2024 implica apartarse sin fundamento de las facultades acordadas a los jueces por el inciso c del artículo citado ya que comporta la aplicación de un coeficiente para la actualización del capital y no de una tasa de interés fijada según las reglamentaciones del Banco Central.

"7°) Que es preciso poner de relieve, asimismo, que esta Corte ha sostenido reiteradamente que la imposición de accesorios del capital constituye solo un arbitrio tendiente a obtener una ponderación objetiva de la realidad económica a partir de pautas de legítimo resarcimiento. Si ello no opera de ese modo, el resultado se vuelve injusto objetivamente y debe ser corregido por los magistrados (Fallos: 315:2558; 316:1972; 319:351; 323:2562; 326:259; 347:100 entre otros)". Tal es la situación que se configura en esta causa.

Es decir, este precedente tiene un valor moral para los jueces inferiores y además debe seguirse por razones de seguridad jurídica y equidad.

La jurisprudencia ha dicho: "La declaración de inconstitucionalidad de una norma es un acto de suma gravedad institucional, última ratio del orden jurídico". (Calderón, Marcos Juan y otro vs. Volkswagen Argentina S.A. y otros s. Daños y perjuicios - CCC Sala I, La Matanza, Buenos Aires; 02/03/2021; Rubinzal Online; 39365; RC J 2696/21).

Documento anonimizado por AymurAI

Con relación a la prohibición de indexar los créditos laborales, es necesario recordar que está prohibida por la ley 23928, la indexación de los créditos y que la tasa de intereses no llega a recomponer en situaciones de alta inflación el poder adquisitivo del dinero.

Como señalara el Dr. Toribio Sosa: "El remedio económico-jurídico para contrarrestar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda nacional es la actualización monetaria, no el interés.
El interés es un accesorio que se agrega a la deuda, la actualización no es otra cosa que a la deuda misma, pero mantenida a valores constantes" (Sosa, Toribio: "Actualización monetaria: no mera indexación matemática. Peor si adecuación es a través de 2 métodos que consulten elementos objetivos de la realidad que den lugar a resultados razonables y sostenibles", La ley ar/doc/5112/2015).

Es decir, si bien el mecanismo de actualizar, como se vio, no es por vía de capitalización de intereses, su aplicación en determinadas circunstancias y vedada la indexación, puede morigerar la pérdida del valor adquisitivo del crédito laboral.

Por otra parte, el segundo argumento que conforme el artículo 80 del DNU 70/23, permite la actualización de los créditos laborales, debe ser desestimado.

Cabe señalar que el decreto 84 del DNU 70/23, en su aplicación por sobre el artículo 276 de la LRT, se encuentra suspendido, conforme la causa: "Ortellano Jorge Omar c/Experta ART S.A s/Accidente acción civil", dictado por la Cámara Nacional del Trabajo Sala III.

Documento anonimizado por AymurAI

Si bien, dicha sentencia fue dictada por un tribunal de otra jurisdicción y dispuso la suspensión del decreto 84 del DNU 70/23, consideró que ese decreto no sería aplicable al caso, pues los créditos son anteriores a la vigencia del decreto (art. 7 del CCCN), y no se demostró además la confiscatoriedad, en el caso concreto, como se vio anteriormente. No basta con solo invocar la inflación.

Dicho lo expuesto, considero que teniendo en cuenta la protección del crédito laboral, su carácter alimentario, la equidad, la aplicación den los créditos laborales del *ultra petita,* confirmó la tasa de interés dispuesta en primera instancia, pero postularé que se fijen en dos veces la tasa activa para préstamos personales del Banco de la Provincia del Chubut SA tasa activa anual.

Entiendo que es la solución que más se ajusta a derecho (art. 2 del CCCN y preámbulo de la CN).

La jurisprudencia ha dicho: "Siendo el crédito laboral uno de naturaleza alimentaria, esencia indiscutida e indiscutible, nada obsta a que le sea aplicable en el tema de intereses la disposición del art. 552, Código Civil y Comercial, en tanto dispone que las sumas debidas por alimentos por el incumplimiento en el plazo previsto devengan una tasa de interés equivalente a la más alta que cobran los bancos a sus clientes, según las reglamentaciones del Banco Central, a la que se adiciona la que el juez fije según las circunstancias del caso. El módulo objetivo tasa más alta tiene una doble y evidente finalidad, la protección del crédito alimentario y disuadir al potencial responsable de un incumplimiento. Y ello en mérito al

Documento anonimizado por AymurAI

estado de necesidad del alimentado que depende de dicho estipendio para su subsistencia. La analogía con el trabajador salta a la vista, si se quiere con más gravedad aún, en tanto que generalmente el crédito del mismo atiende también a la supervivencia de su familia. Además el trabajador conforme al art. 14 bis, Constitución Nacional, es sujeto de preferente tutela constitucional y las medidas que se dispongan en su favor, en última instancia están fundadas en el *favor debilis* rasgo común a los alimentados, sin perjuicio de que a su respecto también por el carácter imperativo de sus normas sea aplicable el orden de prelación que estatuye el art. 963, Código Civil y Comercial. En la determinación de la tasa más alta de acuerdo a la norma que se ha juzgado aplicable, es la activa para préstamos personales y a sesenta meses que representa el 43,29 % anual (TEA). (A., V. J. vs. La Paz S.R.L. s. Indemnización - Accidente de trabajo - 1a Cám. Trab. Paz y Tribut., San Martín, Mendoza; 22/12/2015; Rubinzal Online; 22533; RC J 486/16).

Por ende, se admite parcialmente el agravio de la actora.

III.3.c. *Tercer agravio.*

En lo atinente el tercer agravio de la actora, considero que debe ser desestimado, pues coincido con la jueza de primera instancia que no puede considerar ni maliciosa ni temeraria la conducta de la demandada, al no presentarse en el proceso y que se le decretara la rebeldía y las conductas desplegadas en forma previa a la instancia judicial y por ende no se configuraron los presupuestos que contempla el artículo 9 de la ley 25.013 y el artículo 275 de la LCT.

Documento anonimizado por AymurAI

La jurisprudencia ha dicho: "La sanción establecida por el artículo 275 de la Ley de Contrato de Trabajo sólo procede en casos extremos, es decir, cuando la actuación en juicio resulta un comportamiento malicioso y temerario en orden a la realización de maniobras dilatorias o interposición de remedios notoriamente improcedentes que deben quedar claramente configurados, ya que lo contrario importaría afectar el principio de defensa en juicio. La temeridad o malicia debe entenderse como toda actividad encaminada a obstruir o retardar el desarrollo del juicio, lo que no se verificó en autos. (Vázquez, Santiago Waldemar c/ Gauna, Marcelo Eugenio -Cobro De Pesos Laboral- s/ Queja Por Denegación Del Recurso De Inconstitucionalidad - CSJ, Santa Fe; 15/06/2010; Secretaría de Informática del Poder Judicial de Santa Fe; 00350/2009; RC J 1989/95).

Por ende, se rechaza el agravio.

III.3.d. Finalmente, con relación al agravio por los honorarios, debo señalar que corresponde admitir los mismos, pues no se tuvo en cuenta que actuaron como apoderados (art. 8 de la ley XIII 4) y por ello tengo en cuenta el artículo citado, y el articulo 5 incisos a, b y c, fundamentalmente, y 6, es decir, los mínimos y máximos, el monto del proceso, la naturaleza y complejidad del proceso que fue media. De modo tal que regulo los honorarios profesionales, de los Dres. <PER_5> y <PER_6>, abogados de la parte actora, en un 22%, sobre el monto del proceso, con más la alícuota del IVA si correspondiere (artículos 5, 6, 9, 46 y 60 ley XIII 4).

Por ende, se admite el agravio.

IV. *Costas y honorarios:*

Documento anonimizado por AymurAI

Conforme lo resuelto y atento el principio objetivo de la derrota (art. 69 del CPCCCh), las costas se imponen a la demandada vencida.

Con relación a las costas y honorarios de primera instancia, y a tenor del artículo 282 del CPCCCh, se mantienen las costas impuestas al demandado y en mérito al resultado del proceso y la naturaleza del proceso, se regulan los honorarios de los Dres. <PER_4>, <PER_5> y <PER_6>, conjuntamente, en un 22%, abogados de la parte actora, sobre el monto del proceso, más la alícuota del IVA si correspondiera (artículos 5, 6, 9, 46 y 60 ley XIII 4).

Las costas de esta instancia, se imponen al demandado vencido y se regulan los honorarios de los Dres. <PER_5> y <PER_6>, en forma conjunta, en un 30% sobre el monto de los regulados en Primera Instancia, más la alícuota del IVA si correspondiera (art. 13 ley XIII 4).

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Formula postulatoria.

1 Admitir parcialmente el recurso de las actoras, con respecto a la multa del 132 bis de la LCT, conforme los considerandos respectivos.

2 Costas de ambas instancias a la demandada vencida.

3 A tenor del resultado y la naturaleza del proceso, se regulan los honorarios de primera instancia, de los Dres. <PER_4>, <PER_5> y <PER_6>, conjuntamente en un 22% (artículos 5, 6, 9, 46 y 60 ley XIII 4).

4 Se regulan los honorarios, de los Dres. Juan <PER_5> y <PER_6>, en forma conjunta en un 30%, sobre el monto de los regulados en Primera Instancia, más la

Documento anonimizado por AymurAI

alícuota del IVA si correspondiera (artículo 13 ley XIII 4).

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

I Llegan las actuaciones a esta instancia, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte actora y también por sus letrados, contra la sentencia definitiva registrada bajo el N° 163/25 que dispuso hacer lugar a la demanda entablada por el Sr. <PER_1>, en contra de <PER_2>, condenando a esta última a abonar al actor la suma de $669.908,66 con más los intereses y capitalización desde la notificación de la demanda (art. 770 inc. b CCCN), debiendo además entregar los certificados de trabajo previstos en el art. 80 LCT debidamente confeccionados. Impuso las costas y reguló honorarios profesionales.

Teniendo en cuenta la Ley V- N° 203, que reglamenta el art. 169 de la Constitución Provincial, siendo que los antecedentes del caso y el contenido de la expresión de agravios han sido reseñados por el colega que abre el acuerdo, en los apartados I a III, a tales constancias remito con el fin de evitar repeticiones innecesarias (art. 2, Ley V-203).

I.a Analizados las pretensiones de las partes, constancias de autos y contenido de los agravios vertidos, comparto las razones que brindó el Dr. Manuel Horacio Pis Diez al dar respuesta a los agravios primero –indemnización art. 132 bis LCT y tercero– temeridad y malicia. En consecuencia, por coincidir con los fundamentos esgrimidos, adhiero a la solución propuesta para el caso de autos, por el colega prevotante en el

Documento anonimizado por AymurAI

apart. III.3.a. y III.3.c. Así lo voto (art. 3, ley V-203).

I.b Disiento en cambio, respecto a la solución dada al segundo agravio –omisión de ponderar la lesión patrimonial denunciada en los alegatos de una confiscatoria afectación del derecho de propiedad del actor-. Doy mis razones.

En el subexamine, se queja la actora en tanto sostiene que la jueza *a quo* omitió considerar y aplicar lo dispuesto por el art. 276 LCT, modificado por el DNU 70/23. En defecto de ello, solicita que, en caso que el tribunal considere que tal norma no se encuentra vigente, se declare la inconstitucionalidad sobreviniente de la prohibición de actualizar monetariamente (indexar) el crédito con más la aplicación de una tasa de interés puro, a efectos de dictar una sentencia justa, equitativa y razonable.

Tal como lo señala la jueza *a quo,* su planteo no se efectuó en la demanda, sino que fue introducido a posteriori, en la etapa de alegatos, lo cual amerita a mi criterio, un análisis más estricto desde el punto de vista de la congruencia procesal.

En sus fundamentos, conforme se ha reseñado en el primer voto, señala en resumida síntesis el quejoso, lo que considera una arbitrariedad manifiesta de la sentenciante, al rechazar el planteo efectuado en dicha etapa procesal, en relación al hecho público y notorio de la inflación elevada durante la sustanciación del proceso y la denuncia de insuficiencia de la tasa de interés activa que no se capitaliza mensualmente, configurando ello un desentendimiento de la denuncia de lesión al derecho de propiedad del actor y en

Documento anonimizado por AymurAI

definitiva, una situación jurídica abusiva (art. 10 CCCN).

Ya en la solución, cabe mencionar, que la queja parte de comparar la tasa de interés aplicada con la inflación acumulada del período que corresponde considerar –la que señala en el porcentaje de 3089,79%- y concluye en que existiría una pérdida sustancial del valor del crédito del trabajador del orden del 75%.

Así las cosas, el detrimento patrimonial del que habla el quejoso, puede vislumbrarse al menos prima facie en el caso, respecto a los montos de condena, incluso con la aplicación de la tasa de interés prevista –tasa activa del Banco del Chubut para préstamos personales y familiares- y su capitalización según art. 770 inc. b) y c), en este último supuesto, para el caso de incumplimiento.

Por otra parte, resulta éste un tema recurrente en los procesos laborales, frente al devenir de la economía nacional de los últimos años, y vale mencionar, ya me he pronunciado al respecto al resolver casos anteriores. En efecto, he dicho en anteriores pronunciamientos, por casos, "S., M. A. c/B. S R L s/Cobro de pesos e indem. de ley", Expte. N° 989/24; "R., B. N. y OTRO c/T. F.SA s/SUMARIO -Cobro de pesos e indem. de ley", Expte. N° 1143/24), que "corresponde a los jueces aplicar medidas que impidan que el daño se consolide a través de una sentencia que no refleje la realidad económica y para ello, entiendo debe acudirse a la misma legislación vigente, la cual ofrece mecanismos de ajuste o composición para estos casos en lo que, encontrándose en juego derechos laborales y comprometidos los intereses patrimoniales de ambas partes, son varios los factores a

Documento anonimizado por AymurAI

conjugar para un pronunciamiento válido, en el marco del respeto al debido proceso y derecho de defensa de las partes" (art. 1,2 y 3 CCCN; art. 14 bis, 16, 17 y 19 cctes. CN).

En aquélla oportunidad, consideré que "si bien la aplicación de intereses responde a resarcir la mora en el cumplimiento de la obligación y no puede suplantar el mecanismo de indexación monetaria, a través de coeficientes que no resultan ser tasas de interés, sino índices de actualización, no menos cierto es que, ante la prohibición de aquella y los límites procesales de este conflicto, ante la particularidad del caso en tratamiento y la demostración del perjuicio por el actor, entiendo justo seleccionar entre las herramientas legales vigentes y aplicar las previsiones del art. 552 CCCN, dado el carácter alimentario del crédito que aquí se debate...". Aclaro también al respecto, que dicha solución- que en algunos casos fue la de aplicar hasta dos veces y media la tasa activa- no resultó compartida unánimemente por todos los integrantes de la Cámara a la que pertenezco, por lo que no representó su criterio imperante.

También he dicho que al presente, entiendo tal discusión parece al menos superada, en tanto con posterioridad al dictado de la sentencia de grado, y en particular, a la fecha de este voto, ha entrado en vigencia -el día 6 de marzo del corriente-, la ley 27802, la cual establece, en su art. 55 un régimen específico para la actualización de los créditos laborales como el que nos ocupa, el cual no resulta ocioso destacar, resulta aplicable incluso a los procesos en trámite y

Documento anonimizado por AymurAI

aún pendientes de sentencia definitiva, incluso en etapa recursiva, siendo la norma de orden público.

La norma en cuestión, dispone que los créditos adeudados, deberán calcularse mediante la aplicación de intereses moratorios ajustados a la tasa pasiva, que determine el Banco Central de la República Argentina, y establece un "techo y un piso" al que deberá ajustarse el resultado: éste no podrá superar el importe que resulte de adicionar al capital histórico, la actualización del Índice de Precios al Consumidor (IPC) con más una tasa del 3% anual (inc.b), y a su vez, atiende la cuestión de la confiscatoriedad, en tanto no podrá ser inferior al 67% de éste último cálculo (inc.c).

En definitiva, la claridad de la norma, habilita a mi entender, su aplicación inmediata y de oficio y supera *prima facie*, en beneficio del crédito del trabajador, el remedio pretendido mediante la utilización de la tasa prevista en el art. 552 CCCN, por lo que entiendo corresponde disponer que la liquidación de los créditos del actor, según han sido reconocidos en el decisorio de grado con las modificaciones introducidas en el presente, se adecuen a las pautas establecidas el mencionado art. 55 de la ley 27802, sustituyéndose la aplicación de la tasa de interés dispuesta en grado para el monto de condena, debiendo aplicarse la tasa pasiva determinada por el Banco Central de la República Argentina (BCRA) a estos fines para el período correspondiente y respetarse las pautas de máxima y mínima dispuestas en los inc. b y c la norma de referencia, a los que me referí precedentemente.

Documento anonimizado por AymurAI

Atento lo expuesto, dada la entrada en vigencia de la nueva ley recién en etapa recursiva y a fin de asegurar la adecuada intervención de las partes, estimo prudente diferir la liquidación a practicarse para la etapa de ejecución de sentencia en la instancia de grado, asegurando su debido control y preservación del derecho de defensa.

El agravio prospera parcialmente.

II Apelación de honorarios de los letrados de la actora: teniendo en cuenta la modificación introducida al resolver el agravio anterior, resultando de aplicación el art. 282 C.Pr. entiendo que el tratamiento de esta apelación ha devenido abstracta, en tanto se merituarán nuevamente los honorarios en la solución del caso. Así lo voto.

III *Solución del caso:*

En definitiva, entiendo corresponde rechazar los agravios primero y tercero y admitir parcialmente el segundo, disponiendo la aplicación del art. 55 de la ley 27802, con los alcances dispuestos en el considerando respectivo.

IV *Costas y honorarios:*

Conforme se resuelven los agravios, las costas de grado se impondrán a la demandada vencida y se regularán los honorarios de los profesionales actuantes por la parte actora, conjuntamente, en el 22%, del monto del proceso, con más el IVA de corresponder (art. 69, 282 y cctes. C.Pr. y art. 5 a 9, 60 y cctes. Ley XIII-Nro.4).

Las costas de la Alzada, se impondrán a la demandada vencida (art. 69 C.pr.) regulando los honorarios profesionales de los letrados intervinientes, por la actora, conjuntamente en el 30%, de lo fijado en la

Documento anonimizado por AymurAI

primera instancia, con más el IVA de corresponder. (art. 69 C.pr. y art. 13 y cctes. de la ley XIII-Nro.4).

A la segunda cuestión la Dra. Robert dijo:

Propongo la siguiente fórmula postulatoria:

1 Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

2 Disponer que la liquidación de los créditos del actor, según han sido reconocidos en el decisorio de grado con las modificaciones introducidas en el presente, se adecuen a las pautas establecidas el mencionado art. 55 de la ley 27802, sustituyéndose la aplicación de la tasa de interés dispuesta en grado para el monto de condena, debiendo aplicarse la tasa pasiva determinada por el Banco Central de la República Argentina (BCRA) a estos fines para el período correspondiente y respetarse las pautas de máxima y mínima dispuestas en los inc. b y c la norma de referencia, conforme considerando respectivo.

3 Diferir la liquidación a practicarse en el apartado precedente, para la etapa de ejecución de sentencia en la instancia de grado.

4 Costas de grado se impondrán a la demandada vencida, regulando los honorarios de los profesionales actuantes por la parte actora, Dres. <PER_4>, <PER_5> y <PER_6>, conjuntamente en el 22%, del monto del proceso, con más el IVA de corresponder.

5 Costas de la Alzada, a la demandada vencida, regulando los honorarios profesionales de los letrados intervinientes, por la actora, conjuntamente, en el 30%, de lo fijado en la primera instancia, con más el IVA de corresponder.

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Documento anonimizado por AymurAI

La sentencia hace lugar a la demanda interpuesta por la parte actora <PER_1> y condena a la parte demandada a pagar a la actora la suma de $669.908,66 intereses y más capitalización del art.770 inc. b) del CCCN y hacer entrega de los certificados de trabajo del art. 80 LCT. Impone las costas a la demandada y regula los honorarios profesionales.

Los profesionales apoderados de la parte actora en propio derecho apelan los honorarios por bajos (ID 1969963) y concedido el recurso contra la sentencia, por ID 1981245 expresa los agravios.

Integrando el presente acuerdo en tercer voto, con lo expuesto por mis pares queda introducida la materia litigiosa en recurso, con lo que advierto que tanto el primer agravio de la parte actora respecto a la sanción del art. 132 bis de la LCT, como respecto al tercero sobre el instituto de la temeridad y malicia, quedan concordados por mayoría decisoria con el segundo voto de la Dra. Verónica Robert, con lo que carece de virtualidad expedirme sobre tales cuestiones.

Respecto al segundo agravio de la parte actora, donde conforme al primero voto se cuestiona que no se consideró la lesión patrimonial, como tampoco ponderar la aplicación con el art. 276 LCT del DNU 70/2023 y en su defecto declarar la inconstitucionalidad, cuestiones desestimadas por el Dr. Pis Diez, conclusiones con las que disiente el segundo de los votos.

El derrotero del segundo voto por el que se analizan los alcances del agravio, seguidos en su oportunidad asimismo por el suscripto, sin la concordancia que se señala como jurisprudencia del Tribunal, tiene en definitiva como asimismo lo expone el este segundo voto

Documento anonimizado por AymurAI

al que aludo, desde que en el estado actual de la causa irrumpe la nueva legislación introducidas por la ley N° 27802, que por su carácter de orden público sistematiza un reencauzamiento incidente en las cuestiones hasta aquí controvertidas, con lo que en definitiva comparto el enfoque definitivo con el que deber resolverse en definitiva el presente juicio, con orden al art. 55 de la ley 27802 citada, a determinarse en la etapa de ejecución de sentencia a las que asimismo contempla este segundo voto de la Dra. Robert, reiterando que comparte y adhiero a sus conclusiones.

Las costas a la parte demandada y regulación de los honorarios de ambas instancias se encuentran conformadas por mayoría.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

1) Conforme a las cuestiones que he debido pronunciarme, debe dictarse el voto resolutivo propuesto en el presente acuerdo, conforme lo extiende la Dra. Verónica Robert, teniéndose presente la reserva del caso federal interpuesta por la parte actora (1981245).

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente, con la disidencia del Dr. Manuel Horacio Pis Diez,

SENTENCIA:

1 Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora con respecto a la multa del 132 bis de la LCT, conforme los considerandos respectivos.

2 Disponer que la liquidación de los créditos del actor, según han sido reconocidos en el decisorio de grado con las modificaciones introducidas en el

Documento anonimizado por AymurAI

presente, se adecuen a las pautas establecidas el mencionado art. 55 de la ley 27802, sustituyéndose la aplicación de la tasa de interés dispuesta en grado para el monto de condena, debiendo aplicarse la tasa pasiva determinada por el Banco Central de la República Argentina (BCRA) a estos fines para el período correspondiente y respetarse las pautas de máxima y mínima dispuestas en los inc. b y c la norma de referencia, conforme considerando respectivo.

3 Diferir la liquidación a practicarse en el apartado precedente, para la etapa de ejecución de sentencia en la instancia de grado.

4 Costas de grado se impondrán a la demandada vencida, regulando los honorarios de los profesionales actuantes por la parte actora, Dres. <PER_4>, <PER_5> y <PER_6>, conjuntamente en el veintidós por ciento (22%), del monto del proceso, con más el IVA de corresponder.

5 Costas de la Alzada, a la demandada vencida, regulando los honorarios profesionales de los letrados intervinientes, por la actora, conjuntamente, en el treinta por ciento (30%), de lo fijado en la primera instancia, con más el IVA de corresponder.

6 Tener a la parte actora por formulada la reserva del caso federal.

7 Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro 113 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

Documento anonimizado por AymurAI